-----Trelew, de marzo de 2019. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "N. G. S. S.A. c/ T., L. s/ Rendición de Cuentas" (Expte. Nro. 588 – Año 2018 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 509. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 506 se procedió al desglose y devolución del escrito titulado "Contesta Expresión de Agravios", como también la copia acompañada en atención a que quien se presenta no resulta ser parte en las presentes actuaciones. ----------

----II) Que a fs. 507/508 se presenta M. A. T., en calidad de presidente del Directorio de N. G. S. S.A. y con el patrocinio letrado de los Dres. M. M. y N. E. interponen recurso de reposición contra la providencia del 20 de febrero de 2019. ----------

-----Da cuenta que por un mero error de tipografía consignó en el escrito que se presentaba por derecho propio, debiendo haber dicho que lo hacía en su calidad de Presidente del Directorio de N. G. S. S.A., tal como surge de los escritos agregados en autos. Afirma que el defecto es un error de tipografía motivado en el hecho de que el presentante posee varios procesos en la jurisdicción, actuando en alguno de ellos por derecho propio. Agrega que dada la proliferación de los medios informáticos para la confección de escritos suelen presentarse errores como el apuntado, tanto en escritos de los estudios jurídicos como de resoluciones judiciales. Solicita que en base a una interpretación flexibilizadora ofrezca la posibilidad de subsanar el defecto señalado, teniendo en cuenta que el escrito señalado ofrece datos más que suficientes para conocer en qué carácter comparece. Requiere que dado que no ha habido una actitud maliciosa de su parte peticiona se acepte la posibilidad de subsanar el error formal en que se ha incurrido. Expresa que los órganos judiciales deben examinar cautelosamente los defectos formales y sus consecuencias procurando siempre que sea posible la subsanación del error con el fin de favorecer la conservación del proceso. Indica que un excesivo rigor formal le ha privado ejercer un derecho de raigambre constitucional como el de defensa en juicio. Solicita que se revoque el auto por contrario imperio y se lo tenga por presentado en el carácter de presidente del directorio de N. G. S. S.A.--------

-----III) Importa señalar que cuando se habla de la capacidad para ser parte estamos haciendo referencia a la "legitimación ad processum" siendo las aptitudes necesarias para actuar en juicio y las condiciones que ha de tener la relación jurídica procesal para que pueda dictarse una sentencia útil a los contradictores necesarios. En el caso de autos y tal como el propio recurrente lo pone de manifiesto, aunque agregando que fue por un error involutario, quien se presentó a fs. 504/505 fue M. A. T. por derecho propio y lo cierto y concreto es que el nombrado no tiene legitimación procesal en esta causa,

por cuanto no es el actor ni tampoco demandado. Consecuentemente y por más que dialécticamente quiera justificar su proceder, lo cierto y concreto es que no tiene legitimación en este proceso. ----------

-----Además, ello no puede subsanarse como pretende el recurrente por cuanto se estaría violando el derecho de defensa de la contraparte al otorgarle un plazo mayor al establecido en la norma procesal y porque además se trata de un error insubsanable.--

-----Por las razones expuestas, no existiendo méritos suficientes para apartarse de lo resuelto a fs. 506, corresponde que se desestime el recurso de revocatoria impetrado y se confirme la providencia en crisis. ----------

-----En atención a cómo se resuelve la cuestión no se imponen costas ni se regulan honorarios (conf. art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

-----I) RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada a fs. 507/508 contra la providencia de fs. 506.----------

-----II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios por lo dispuesto en el considerando respectivo (conf. art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA